



Resolución Directoral Nacional N° 052-2014-BNP

Lima, 27 MAR. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 70-2014-BNP/OA, de fecha 27 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 232-2014-BNP/OAL, de fecha 27 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, el 19 de noviembre del 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, para la contratación de “Adquisición de Estanterías Metálicas Móviles”, al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES SAC Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERÍA SAC (El Contratista);

Que, el Contratista, suscribió el contrato N° 19-2013-BNP, con nuestra Entidad, para la adquisición de estanterías metálicas móviles con un plazo de ejecución contractual de 54 días calendarios, el mismo que vencía el 27/01/2014;

Que, mediante Informe N° 70-2014-BNP/OA, de fecha 27 de marzo de 2014, la Dirección General de la Oficina de Administración señala entre otros aspectos lo siguiente:

“Mediante Carta N° 39-2014-BNP/OA, de fecha 26 de marzo del 2014, se solicitó a la Caja Huancayo la validación de la Carta Fianza N° 107-051-0285-2013/CMAC-H, la cual se emitió por la suma de S/. 918,750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles);

“Mediante Carta de fecha 26 de marzo de 2014, la Caja Huancayo señaló que la referida Carta Fianza fue emitida al Contratista por el monto de S/. 91,000.00 (Noventa y Un Mil con 00/100 Nuevos Soles), mas no por el monto mencionado; y que a la fecha se encuentra en estado cancelado.”;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 052 -2014-BNP (Cont.)

Que, al respecto el numeral 1.16. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444° que aprueba la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, dispone:

“(…) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz (...).”;

Que, asimismo, el artículo 32° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Que, en tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad;

Que, en tal sentido, la Oficina de Administración tiene el derecho verificar que no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden de ideas, el literal “b)” del tercer párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo 1017, que aprueba “Ley de Contrataciones del Estado”, prescribe:

“Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(…) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.”

Que, en concordancia con la norma precitada, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, señala:

“Artículo 144.- Nulidad del Contrato

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato (...).”

Que, en el caso de autos, se advierte que el Contratista presentó como garantía por adelanto del 30%, la Carta Fianza N° 107-051-0285-2013/CMAC-H, emitido por la Caja Huancayo, por la suma de S/. 918,750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles).

Que, la Dirección General de la Oficina de Administración, efectuando un control posterior de la documentación presentada por el Contratista, solicita a la Caja Huancayo efectuar la validación de la



Resolución Directoral Nacional N° 052 -2014-BNP

Carta Fianza N° 107-051-0285-2013/CMAC-H, y éste a su vez responde mediante Carta de fecha 26 de marzo del 2014, que la referida Carta Fianza fue emitida al Contratista por el monto de S/. 91,000.00 (Noventa y Un Mil con 00/100 Nuevos Soles), mas no por el monto mencionado; y que a la fecha se encuentra en estado cancelado;

Que, por ello, se ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, y de esta forma causado perjuicio Económico (por el monto de la Carta Fianza y otros) y Funcional a la Entidad debido a que el documento presentado por el Contratista es inexacto y presumiblemente adulterado, situación que habilita al Titular de la Entidad a declarar de Oficio la nulidad del Contrato N° 19-2013-BNP, conforme la normas antes acotadas;

Que, Ahora bien, el inciso 1° del artículo 241° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, prescribe:

“Artículo 241.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones

El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

1. Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones:

Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso, del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley.”

Que, en atención a la norma precitada, corresponde a la Entidad poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la infracción del Contratista tipificada en el literal “j” del artículo 51.1° del Decreto Legislativo 1017, que aprueba “Ley de Contrataciones del Estado” y dispone que: *Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que ... j) Presenten documentos falsos o información inexacta a la Entidades(...);* por lo que, corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos narrados líneas arriba y que constituyen infracción;

Que, ahora bien, el artículo 32.3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe:

“ 32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 052 -2014-BNP (Cont.)

superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”;

Que, en atención a la norma citada, es preciso requerir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, efectuar las acciones correspondientes conforme la norma precitada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad de oficio del Contrato N° 019-2013-BNP, por la causal señalada en el literal “b)” del tercer párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo 1017, que aprueba “Ley de Contrataciones del Estado”.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección General de la Oficina de Administración comunique la presente resolución al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES SAC Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERÍA SAC, conforme señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Tercero.- COMUNICAR al Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta infracción, conforme señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- REMITIR la presente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para que adopte las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

